

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00258-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 13 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 573

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y como litisconsorte necesario el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE.

Eso sí, respecto a la competencia de este Despacho Judicial para conocer de este litigio, se resalta que la misma se encuentra legitimada en la aseveración que realiza la parte actora, frente a la existencia de un eventual contrato de trabajo con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Las causales de inadmisión se exponen a continuación:

1. Sea lo primero por indicar que existe incongruencia en el correo electrónico de la demandante, como quiera que en el acápite de NOTIFICACIONES se indica que corresponde a bycarmenia@gmail.com. No obstante, al acreditar que el poder fue conferido por mensaje de datos, se observa que fue remitido a través de la dirección mary26_28@hotmail.com. Además, se omitió indicar la ciudad a la cual corresponde el domicilio de la parte actora.

En ese sentido, la parte actora deberá aclarar y unificar tal situación, en las previsiones del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrían ser contactados las personas solicitadas como testigos o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de estos, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. En el mismo sentido, se observa que también existe incongruencia en el correo electrónico del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en tanto que en el acápite de notificaciones se indica que corresponde a correspondencia.Quin@icbf.gov.co. Sin

embargo, al acreditar el envío de la demanda a la pasiva, la misma fue remitida a la dirección notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Igual situación ocurre con el litisconsorte CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, como quiera que la copia de la demanda fue remitida al correo informacion@centroversalles.org y en el capítulo de notificaciones se precisó que la dirección era información@centroversalles.org, incluyendo una tilde en el correo electrónico. Se clara que si bien, en principio, puede considerarse que la inadmisión por esta causa se trate de un exceso ritual manifiesto, debe señalarse que tal modificación mínima impacta crucialmente en la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario, como quiera que se trata de una dirección electrónica diferente a la de la demandada.

4. Por otro lado, de la revisión del acápite de PRETENSIOENS, se observa que la primera súplica está orientada en que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo de la demandante, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por carecer de efectos jurídicos al gozar de estabilidad laboral reforzada.

No obstante, de manera previa, no se solicita que se declare existencia de relación de trabajo alguna; situación que resulta indispensable, pues no es posible declarar la ineficacia de la terminación de un vínculo del cual ni siquiera se ha declarado su existencia y menos se han precisado sus extremos temporales.

Conforme lo anterior, la parte actora deberá corregir las peticiones de la demanda, atendiendo lo señalado por el Despacho en esta oportunidad, en las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

5. De igual forma, para el Despacho no resulta clara la vinculación como litisconsorte necesario que procura la parte actora frente al CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, en tanto que no se encuentra justificada su eventual responsabilidad en este litigio, que amerite la aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P, por lo que deberá enunciar y justificar, de manera clara y concreta, la calidad procesal que le endilga a tal entidad, atendiendo los numerales 2° y 8° del artículo 25 del CPTSS.
6. Finalmente, considera esta instancia que la reclamación administrativa presentada ante el ICBF, radicada bajo el No. E-2019-083760-6300 del mes de febrero de 2019, a la que se hace alusión en el hecho trigésimo, no guarda congruencia con la demanda que en esta oportunidad se presenta y en consecuencia, no se surtió en debida forma.

Se llega a tal conclusión, en vista que en tal petición se le solicitó al demandado Instituto que reconociera la existencia de una vinculación legal y reglamentaria, que daba lugar a la relación laboral existente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, como auxiliar pedagógica, desde el 1° de

febrero de 2016 hasta el 1° de agosto de 2016. En ese sentido, que se reconocieran, liquidaran y pagaran las compensaciones a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 1° de agosto de 2016, así como el reconocimiento de su calidad de sujeto de especial protección constitucional al momento de la terminación unilateral del contrato.

En todo caso, solicitaba que se reconociera y pagara los dineros adeudados por concepto de indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, indemnización por no reconocimiento y pago de cesantías, auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones, todos estos causados entre el 1° de febrero de 2016 al 1° de agosto de 2016.

Por último, que se ordenara su reintegro a un cargo del mismo nivel al que desempeñaba.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad, de la lectura del acápite de pretensiones y los hechos de la demanda, se deduce que la demandante hace referencia a un contrato de trabajo, es decir, que gozaba de la calidad de trabajadora oficial, pues en las suplicas indica que procura que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por parte del ICBF, por carecer de efectos jurídicos al gozar de estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, que se disponga su reintegro a un cargo igual, similar o superior al que venía desempeñando, que se condene al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones legales a los que tiene derecho, liquidados desde el 3 de enero de 2018 hasta que se haga efectivo el reintegro, así como se le pague el auxilio de cesantías, los intereses a las mismas, las vacaciones y la prima de servicios desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 3 de enero de 2018, junto con la sanción moratoria por no consignación de cesantías desde el 14 de febrero de 2018 y la sanción moratoria por no pago desde el 1° de marzo de 2018. En todo caso, que se le reconozca y pague la indemnización correspondiente a 180 días de salario, contemplada por el inciso 2° de artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, resulta claro que a la entidad demandada ICBF, en la petición administrativa que se surtió, no se le reclamó por un vínculo laboral como trabajador oficial, sino por una relación legal y reglamentaria, denominaciones que resultan siendo indispensables para determinar la jurisdicción que debe asumir la competencia de este conflicto y que genera consecuencias jurídicas completamente diferentes.

De igual forma, a la pasiva no se le pidió que se reconociera los intereses a las cesantías, así como tampoco la declaratoria de ineficacia de la terminación de su contrato ni la indemnización de que trata el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En todo caso, que tan sólo se le peticionó el pago de acreencias laborales por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2016 al 1° de agosto de 2016; mismo que resulta ser muy inferior al que se

reclama ante este estrado judicial, esto es, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 3 de enero de 2018 y de manera posterior hasta que se obtenga el reintegro a su cargo.

En ese sentido, se concluye la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, al amparo de las previsiones del artículo 6° del artículo 25 del CPTSS y el numeral 5° del artículo 26 ibidem.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y como litisconsorte necesario el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e19b12bb1ef24b12aaf7245175be3db73ecbfbffd7dda6fd87d89d5fd99f9

Documento generado en 14/12/2021 08:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>